

SENTENCIA TUTELA No. 0046

Duitama, agosto catorce (14) dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	5	0
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

Radicación interna: 152384088003202300300 -00

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor JUSTO PASTOR AMAYA MARTÍNEZ, a través de su apoderada judicial, en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN CEINTRANS Y JAIRO TORRES TOBO, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Señala que el 17 de julio de 2023 radicó solicitud ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CEINTRANS, con el fin de que se le remitiera copia del acta de conciliación realizada el 4 de julio de 2023, en el que fungió como apoderada del señor JUSTO PASTOR AMAYA MARTÍNEZ.
- (ii) Agrega además que la petición se radicó al correo del señor JAIRO TORRES TOBO, abogado del dicho centro de conciliación y que a la fecha no se ha dado ninguna respuesta en relación con la solicitud de documentos

PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

1. Tutelar y Amparar mi derecho fundamental DE PETICIÓN
2. Como consecuencia de lo anterior, SOLICITO A SU SEÑORÍA SE ORDENE CENTRO DE CONCILIACIÓN CEINTRANS Y A JAIRO TORRES TOBO, QUE REALICE EL ENVIÓ DEL ACTA DE CONCILIACIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE YA TRASCURRIDO MÁS DE UN MES DE REALIZADA Y TRASCURRIDO MAS DE DIEZ DÍAS HÁBILES DE SOLICITADA FORMALMENTE”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial admitió la acción de tutela y ordenó notificar y correr traslado a la accionada, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, se notificó a la accionante sobre la admisión.

Contestación de la entidad demandada:

CENTRO DE CONCILIACIÓN CEINTRANS

LUIS ANTONIO PUERTO VALDERRAMA director del Centro de Conciliación de Conflictos **CEINTRANS**, en su respuesta al amparo invocado señala *“De acuerdo a la petición del accionante se realiza envío de la constancia de no acuerdo numero 056 donde las partes intervinientes son el señor Justo Pastor Amaya y la propiedad horizontal pueblito Boyacense al correo electrónico Elizabeth.fb95@gmail.com, igualmente se solicita a la apoderada que se deben utilizar los medios idóneos para radicación y solicitudes del centro de conciliación directamente, para así brindar la información correcta a los usuarios.”*

Se aporta constancia de envío del correo electrónico remitido a la dirección aportada por la apoderada de la parte accionante.

TRASLADO AL ACCIONANTE

Recibida la respuesta, fue puesta en conocimiento del accionante a su correo electrónico elizabeth.fb95@gmail.com, para que, en el término de un día, informara a este despacho si obtuvo respuesta a su petición y si la misma satisfizo su solicitud.

En ese orden, mediante misiva de fecha 11 de agosto del corriente, la apoderada demandante señaló: *“Agradezco su amable colaboración, efectivamente ya se envió (sic) el documento solicitado, por lo que se configura hecho superado”*.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos
3. Traslado respuesta

ACCIONADAS:

CENTRO DE CONCILIACIÓN CEINTRANS

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que, la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una

autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso sub-examine, **JUSTO PASTOR AMAYA MARTÍNEZ** a través de sí apoderada, acciona el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido *“que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”*, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN CEINTRANS**.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, indica que el accionante que interpone derecho de petición ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CEINTRANS** el pasado 17 de julio del dos mil veintitrés (2023) y qué, presuntamente, no se emitió respuesta de fondo por parte de la entidad, situación que considera vulnera sus derechos fundamentales a la petición e información.

Inmediatez: este requisito hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela *“no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohiaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”*.

De forma reiterada ha sostenido la Corte que no existe un término de caducidad de la acción de modo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado en cada caso y dependerá de sus particularidades.

En el asunto bajo estudio, el señor **JUSTO PASTOR AMAYA** a través de su abogada **ELIZABETH DANIELA FORERO** radicó petición el día 17 de julio de 2023 ante la encartada, solicitando acta de conciliación adelantada en dicha entidad el día 4 de julio del corriente, petición que no había sido resuelta y la acción de tutela se interpuso el 04 de agosto de 2023, es decir, 18 días después de haberse radicado la petición presuntamente desatada.

En consecuencia, resulta necesario para el despacho estudiar de fondo el presente asunto, toda vez que se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pues no existe otro medio de defensa judicial al que pueda acudir la accionante, únicamente en relación con la petición ya referida.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Se trata de establecer si el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CEINTRANS**, vulneró o está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante **JUSTO PASTOR AMAYA MARTÍNEZ**, ante la omisión ante la falta de dar respuesta a la petición elevada el día 17 de julio del presente año o sí, por el contrario, se ha configurado el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada dio respuesta a la solicitud incoada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición; (ii) carencia actual del objeto por hecho superado; (iii) caso concreto.

(i) Del derecho fundamental de petición.

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia han permitido establecer que la vulneración al derecho de petición e información no sólo se encuentra vulnerado con una respuesta tardía o que exceda el término legal para su contestación, sino también cuando la respuesta no resuelve de fondo ni de manera precisa lo solicitado o que la respuesta no haya sido notificada de manera eficaz al petente.

(ii) De la carencia actual de objeto

La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En referencia a este punto, en la Sentencia T-200 de 2013, la Corte manifestó que:

“(...) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

(...) En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la

inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

(iii) CASO CONCRETO

En el presente caso, **JUSTO PASTOR AMAYA MARTÍNEZ** interpone acción de tutela en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN CEINTRANS**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición. Como pretensiones solicita al despacho se ordene a la accionada dar respuesta en los términos de la petición elevada el día 17 de julio del presente año.

Al realizar un estudio y análisis de la situación fáctica planteada, así como de los soportes probatorios aportados en cada una de las respuestas arrimadas, se concluye que inicialmente, se configuraba una conducta violatoria de derechos fundamentales del accionante toda vez que no se había resuelto de fondo la petición radicada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CEINTRANS**, situación que derivó la presentación del amparo invocado.

No obstante, en el trámite de tutela, este despacho pudo constatar que el día 09 de agosto del corriente año, la entidad accionada remitió la respuesta en los términos de la solicitud elevada por el actor, respuesta remitida al correo electrónico elizabeth.fb95@gmail.com en la que se anexa constancia de no acuerdo.

La respuesta aportada por la accionada fue puesta en conocimiento del quejoso a través de su dirección electrónica, con el fin que se sirviera indicar si, en efecto, había recibido la misma. El día 11 de agosto se recibe respuesta de la apoderada accionante en la que señala que el hecho que originó el trámite de tutela fue superado, pues recibió los documentos requeridos en la petición de fecha 17 de julio de 2023.

Así las cosas, en el asunto bajo examen, esta instancia judicial pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada, lo que denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar este Despacho desapareció. El hecho vulnerador fue superado en efecto. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Se ha entendido que la decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, y con ello desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha finalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de conformidad a lo reseñado en precedencia, respecto al derecho fundamental de petición

incoado por **JUSTO PASTOR AMAYA MARTÍNEZ** en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN CEINTRANS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MAAN

Firmado Por:

Lino Artemio Rodriguez Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a664f97c0578dc01ae1e0d72ea2f54c2af0511cfd77ddec78698b620ca09439e**

Documento generado en 14/08/2023 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>